

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Expedidoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	20
PROVINCIAS, I (EXCEPTO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES / CANARIAS.....	Por tres meses.....	80
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importantes**  
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de suscripciones sin que para recibir de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Montalbán, provincia de Teruel:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Julio próximo se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Montalbán, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. Enrique González Mata, Registrador de la propiedad, electo, de Puebla de Sanabria, venga á ese Centro en comisión del servicio, quedando el Registro á cargo del interino mientras dure dicha comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1893.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provisión del Registro de la propiedad de Calahorra, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) del reglamento para su ejecución, Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que ninguno de los aspirantes que han concurrido al concurso para la provisión del expresado Registro ha acreditado estar comprendido en alguna de las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º del citado Real decreto:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1892, la Dirección ha incluido

en la terna por el orden de su respectiva antigüedad á los dos únicos aspirantes que habían obtenido declaración de hallarse comprendidos en el núm. 2.º de la misma, completándola con otro aspirante comprendido en la circunstancia 6.ª del art. 5.º del repetido Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, cumpliendo así lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 9.º del mismo;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Calahorra, de tercera clase, á D. Veremundo Bellod Ocaña, que sirve el de Valdeorras y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios del Registrador D. Veremundo Bellod Ocaña.*

Se le expidió el título de Abogado el 24 de Octubre de 1887.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Frechilla.

Por Real orden de 25 de Julio de 1889 se le nombró Registrador de la propiedad de Puente deume.

Por otra de 29 de Julio de 1892 fué trasladado, en virtud de permuta, á Villamartin de Valdeorras.

Por acuerdo de este Centro de 14 de Junio de 1892 se le declara comprendido en el art. 2.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1892.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, á los efectos del núm. 8.º del artículo 179 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuándo se han de considerar puestos á la venta, así como si los expendedores al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados á poner en los respectivos envases el timbre movil de 10 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto del Farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos, del que puede ejercer aun cuando careciera por completo de esta instrucción, siendo, por lo tanto, un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesión, por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita á comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformación alguna:

Considerando que la circunstancia de que el artículo ha de ser objeto de contratación, excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contiene la farmacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el Médico redacta; medicamentos que prescribe por gramos ó dosis, y nunca por cajas, frascos ó botellas, y sobre los que no cabe contratación entre el público y el Farmacéutico, porque tiene su precio marcado en la tarifa oficial.

Considerando que excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el Médico, queda solo en la consideración del específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó confeccionó y al que suele atribuirse acción específica para curar muchas enfermedades, debidas algunas veces á causas completamente opuestas:

Considerando que la ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto:

Y considerando que no habiendo hecho la ley distinción alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor, seria imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comerciante, sin perjuicio de colocar al primero en la situación del segundo cuando al detalle expendan su propio producto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de la mayoría del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el voto particular formulado por tres Consejeros del mismo, y lo propuesto por esa Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico, á los efectos del párrafo octavo del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado, aquel medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que, aun estándolo, se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etcétera) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que los vendan al por menor y los expendedores, también al por menor, de unos y otras, deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma, ó cuando sin estar expuestos se hallen en locales inmediatos, á la mano, para el caso de que sean solicitados por el público.

Y 3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas minerales nacionales ó extranjeros deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productores y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, según expresa la disposición 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benifallín, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benifallín, decretada por el Gobernador de Alicante en 9 de Abril próximo pasado, y que se remite con Real orden de 28 de Mayo, recibida en el Consejo en 3 del actual.

Mandado un Delegado al pueblo, aparece de su visita que existen varios libramientos sin justificar; que no se publican en el *Boletín oficial* de la provincia los extractos de los acuerdos, ni se han publicado edictos para la celebración de sesiones; que no consta se haya cumplido la ley en la provisión de dos vacantes de Asociados en la Junta municipal; que no existe inventario de la documentación municipal; que hay varias actas sin reintegrar el papel; que faltan firmas en algunos expedientes de quintas; que se ha pagado con fondos del Ayuntamiento, en vez de serlo por los Concejales, la cantidad de 130 pesetas á D. Enrique Soler, Delegado para inspeccionar los padrones de cédulas personales; que no celebra las sesiones legales la Junta de Instrucción pública ni la de Sanidad; que aparecen exigidas multas sin que aparezca la providencia correspondiente; que no se ha gestionado el cobro de 7.590 pesetas; que á pesar de las órdenes del Gobernador se adeudan cantidades para atenciones carcelarias; que no se han exigido á los Recaudadores de arbitrios las cuentas del segundo semestre de 1890-91 y de 1891-92; que al Recaudador se le ha señalado, contra lo que previene el reglamento, y por premio de cobranza, el 4 por 100; que el borrador de ingresos y gastos de 1891-92 carece de las rúbricas necesarias, y lo mismo acontece en algunas actas de arqueo; que se han declarado partidas fallidas las de contribuyentes que tienen fincas; que aparecen rebajadas las cuotas de algunos Concejales, y que no se expusieron al público los nombres de los Concejales elegidos en Enero del 91, y que se ha gravado la riqueza para contribuir á los gastos de la guardería rural, después de impuesto el máximo que permite la ley, y que falta el libro de caja en la Depositaria y copia del presupuesto vigente.

Convocados los Concejales suspensos para oír sus descargos, manifestaron que no podían concretarlos en el acto, y no quisieron recibir las copias de los documentos remitidos por el Gobernador.

Este, fundado en que del expediente aparecen faltas graves, suspendió al Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes al Fiscal de S. M., según manifiesta en oficio de 10 de Abril.

Esta Sección, vistos los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal, estima que, no sólo se revela una desorganización punible por parte del Ayuntamiento, sino que algunos hechos pueden ser materia constitutiva de delito.

Opina, pues, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, tres Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, decretada por V. S. en 18 de Abril último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, decretada en 18 de Abril por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad en virtud de denuncia de D. Antonio Peinado, D. Manuel Peinado y otros á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece: que después de tres llamamientos del Delegado en el intervalo de una hora, compareció el Alcalde D. Pedro Blanco, según se afirma por dicho funcionario y los testigos D. Antonio Peinado y D. Francisco Peinado, al folio 5.º; que verificado un arqueo en presencia del Alcalde, del Depositario y del Secretario del Ayuntamiento, no pudo saberse exactamente qué valores debieran existir en Caja, porque los fondos se hallaban en poder del Depositario, por hallarse descompuesta la caja de los caudales, y no se habían sentado en los libros de contabilidad los ingresos desde el mes de Febrero hasta la fecha de la visita, ó sea el 14 de Abril;

que el Concejal Interventor no había firmado las actas de arqueo desde el mes de Julio á Febrero próximo pasado; que el Alcalde no había firmado el acta de arqueo del mes de Febrero ni algunos libramientos; que los arrendatarios de consumos aún no habían entregado lo recaudado en la última semana del mes de Marzo; que no se formalizan actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública, y no aparecen al margen de las del Ayuntamiento y de la Junta municipal los nombres de los Vocales asistentes; que los gastos del material de la Secretaría y los de imprevistos, que no excedían de 100 pesetas, estaban sin justificar; que aunque los padrones de las cédulas personales de los años 1889 á 1893 estaban aprobados por la Administración de Contribuciones, algunos contribuyentes no figuraban en la clase que les correspondía; que en la ausencia del Médico titular D. Mariano Lleisa, que dejó encargado de la visita á su compañero D. Manuel Pastor, previa licencia del Alcalde, recibió éste y no atendió sus quejas; que para llevar á efecto las obras de reparación del muro de contención en los terrenos del Guadalquivir y la Casa Consistorial, se expidieron varios libramientos, cuyo importe total excedió de 500 pesetas, y no se celebró la correspondiente subasta, y que terminada la visita al día siguiente de haber dado principio á la misma, sin las citaciones que debieron hacerse antes y después de ella, el Gobernador, en 18 de Abril, decretó la suspensión de D. Pedro Blanco en su doble cargo de Concejal y Alcalde, del Regidor Interventor D. Diego Vera y Gómez, del Regidor Síndico D. Diego Martínez y del Concejal Depositario D. Juan Herrera, y la destitución del Secretario del Ayuntamiento D. Manuel Jiménez Ramírez.

Devuelto el expediente con Real orden de 25 de Abril al Gobernador para que se cumpliera lo prevenido en el art. 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, se constituyó nuevamente el Delegado con fecha 17 de Mayo en dicho pueblo, y además de llevar á efecto la citación ordenada, dispuso que por el Alcalde se exhibiera el acta de la sesión en que la Junta municipal acordó sacar á concurso la provisión de las plazas de Médicos titulares, á lo que se contestó por el mencionado Alcalde que el acta no se había extendido por falta de tiempo, pero que el acuerdo se tomó el día 11 del referido mes de Mayo; en virtud de denuncia del Concejal D. Antonio Peinado, recibió declaración al Secretario interino D. Juan J. Pulido, el cual dijo que, en efecto, también era organista de la iglesia parroquial; examinó los repartimientos y apéndices de la contribución territorial y las relaciones de las partidas fallidas, y encontró algunas variaciones en las partidas relativas á D. Vicente Vera y otros; y en sesión de 18 de Mayo oyó los descargos de los suspensos y remitió el expediente al Gobernador de la provincia.

En dicha sesión se expuso ante el Delegado por el Concejal D. Antonio Peinado, que él no había tomado parte en los acuerdos á que se refiere el expediente; por el Secretario D. Manuel Jiménez se alegó que desconocía el reglamento que aplicaba el referido Delegado á la tramitación del expediente, pues la citación debió hacerse individualmente y no en forma colectiva, y que debía entregársele una copia del pliego de cargos que se le dirigían y concederle el término de veinticuatro horas para contestarlos; y por los Concejales que asistieron, D. Ildefonso Medina, D. Juan Herrera, D. Diego Martínez, D. Manuel Medina, D. Manuel Gallego y Don Diego Vera Gómez se manifestó que hacían suya la instancia del Alcalde D. Pedro Blanco.

D. Pedro Blanco, en su indicada instancia, protestó de que no se le hubiese dado traslado literal de la providencia gubernativa para poder contestar los cargos, y que las diligencias practicadas no se ajustaban á regla alguna del procedimiento legal, y estaban inspirados por D. Antonio Peinado, en cuya casa se hospedó el Delegado.

Por disposición del Gobernador se unieron al expediente dos certificaciones expedidas en 20 de Mayo por el Secretario del Gobierno de aquella provincia, de las que aparece que en 25 de Octubre de 1892 se impuso la multa de 100 pesetas al Alcalde de Villanueva de la Reina por no haberse remitido el estado de las farmacias de la Beneficencia municipal, y que el Ayuntamiento fué conminado con la multa de 500 pesetas en 17 de Noviembre por no haber remitido las cuentas municipales de los años 1888 89 y 1889-90.

Remitido en 22 de Mayo todo lo actuado á ese Ministerio, se ha pasado con Real orden de 3 del mes que rige, recibida el día 5 á informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones de los artículos 124, 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal y de los

artículos 27, 40 y 41 del citado reglamento de 22 de Abril de 1890:

Considerando que los cargos formulados contra el Alcalde y Concejales suspensos y Secretario destituido revisten cierta gravedad, y los hechos en que se fundan pueden haber causado perjuicios de importancia á los intereses del Municipio:

Considerando que, aparte de la resistencia del Alcalde á las órdenes del Delegado, dicho Alcalde y el Ayuntamiento han sido anteriormente corregidos por su negligencia y desobediencia:

Y considerando que D. Pedro Blanco, los tres Concejales suspensos y el Secretario destituido son los principalmente responsables de las faltas que se descubren en la Administración municipal del expresado pueblo, por cuanto aparece plenamente probado que no cumplieron con los deberes de sus respectivas funciones, y al ser oídos, no han desvirtuado dichos cargos ni han deducido recurso de alzada contra la corrección que les fué impuesta;

Opina la Sección que procede mantener en todas sus partes la providencia del Gobernador, confirmando la suspensión del mencionado Alcalde, en su doble cargo, y de los tres referidos Concejales D. Diego Vera Gómez, D. Diego Martínez y D. Juan Herrera, y la destitución del Secretario D. Manuel Jiménez Ramírez, y pasar los antecesentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, se verifique en el local que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 25.902 pesetas 77 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 21.735'11 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurren-



## NORTE

Logroño.—Emilia Sáez, Cisne, hotel 17.  
Socuéllamos.—José Bonilla, San Mateo, 10.  
San Ildefonso.—Cándida Frutos, Palma Alta, 52.

Madrid 22 de Junio de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

## Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Juan Rovira y Vidal su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.  
Barcelona 16 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jaime Frías.—El Secretario accidental, Manuel Maciá. X—2996

Habiendo renunciado D. Florentino Centellas y Fidel su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.  
Barcelona 19 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jaime Frías.—El Secretario accidental, Manuel Maciá. X—2995

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 24 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de sancionar el acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio del presupuesto del interior para el año económico de 1893 94.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.  
Madrid 22 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

## Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo resuelto por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en sesiones de los días 21 de Febrero y 12 del corriente mes de Mayo, se anuncia la subasta del suministro por durante dos años de carros para la brigada de conservación de caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad, bajo el tipo de 7 pesetas por un jornal de carro de una caballería, y de 6 pesetas por un jornal de una caballería para rodillo compresor, cuyas cantidades se abonarán con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación, y está de manifiesto, junto con su presupuesto de 91.620 pesetas, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Cabildo y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

El remate tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Muy Ilustre Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección de la Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 29 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en un pliego del sello 12.º, cerrado y arreglado al modelo que á continuación se inserta, con la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial, en la Depositaria de este Municipio, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad total del presupuesto de contrata de dicho servicio durante los dos años, ó sea la suma de 4.581 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicho acto de subasta, cuyo depósito habrá de aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate, en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde constitucional Presidente, Manuel Henrich.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Agustín Ayuso y Rubio.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas y de subasta, que deberá regir en la contrata del suministro de carros para la brigada de conservación de caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad, y enterado asimismo del presupuesto correspondiente, se comprometo á efectuar dicho suministro con arreglo á lo prescrito en dichos documentos por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones especiales, facultativas, económicas y de subasta que deberá regir en la contrata del suministro de carros para la brigada de conservación de caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad.

## Condiciones facultativas.

## ARTÍCULO 1.º

## Objeto de la contrata.

El objeto de esta contrata es poner á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento los carros, caballerías y conductores necesarios para los trabajos de conservación que con la brigada destinada al efecto se hacen en los caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad, sujetándose el contratista del servicio al presente pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña y á las demás disposiciones complementarias que le comunique la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 2.º

## Inspección facultativa de la contrata.

La Inspección facultativa de la contrata correrá á cargo de la Sección de Vialidad y Conducciones, cuyo Ingeniero Jefe delegará, para ejercerla directamente, al facultativo ó facultativos subalternos afectos á los trabajos de conservación de que se trata, quienes como encargados de dicha inspección y á la vez de la dirección inmediata de los trabajos de la brigada, cuidará del cumplimiento de cuanto se previene en este pliego de condiciones y dará, por sí ó por medio del personal afecto expresado, todas las órdenes é instrucciones necesarias para que se preste debidamente.

## ARTÍCULO 3.º

## Clases y capacidad de los carros.

Los carros que deberá facilitar el contratista serán de una caballería y deberán tener capacidad y estar acondicionados para transportar cinco octavos de metro cúbico de tierra, grava ó cualquiera otra clase de materiales análogos.

## ARTÍCULO 4.º

## Número de carros que el contratista habrá de facilitar.

El número de carros que el contratista habrá de facilitar diariamente al Excmo. Ayuntamiento será, como tipo medio, de 18; no obstante, en atención á lo variable de las necesidades del servicio, podrá la Inspección facultativa reducir el número de carros que pida hasta nueve, y aumentarlos hasta 27, con tal que dé al contratista con veinticuatro horas de anticipación las órdenes correspondientes.

Si fuere conveniente todavía aumentar el número de carros más allá del límite superior que acaba de indicarse, se darán por la Inspección facultativa órdenes en este sentido al contratista, el cual podrá voluntariamente cumplirlas; pero no quedará obligado á ello en virtud de esta contrata.

## ARTÍCULO 5.º

## Circunstancias que habrán de reunir los carros.

Los carros, que serán de la forma general y tipo de los que actualmente emplea el Excmo. Ayuntamiento en los trabajos de sus brigadas de conservación de obras, estarán perfectamente acondicionados y provistos de todos los elementos de que suelen dotarse estos medios de transporte, y tendrán su caja y compuerta posterior en perfecto estado para que no derramen en las vías públicas las tierras, arena y materiales que conduzcan, siendo rechazados todos los que por su mal aspecto, por su estado de deterioro ó falta de buenas condiciones no sean aptos para el servicio á que se destinan, á juicio de la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 6.º

## Empadronamiento de los carros, caballerías y conductores.

Todos los carros deberán estar empadronados en Barcelona y llevarán en punto visible la tablilla con el número de registro correspondiente, debiendo cada uno estar provisto de la caballería necesaria é ir acompañado del conductor encargado de dirigirlo.

Además, en ambas barandillas llevarán un gran cuadro de madera en que se indicará que prestan servicio en trabajos municipales, procediendo el contratista en lo relativo á las circunstancias de dicho cuadro, modo de colocarlo, etcétera, con arreglo á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 7.º

## Condiciones á que deben satisfacer las caballerías.

Las caballerías, que irán provistas de sus correspondientes arreos bien acondicionados, deberán tener corpulencia y fuerza suficiente para efectuar sin dificultades el trabajo de arrastre á que se destinan, siendo desechadas todas aquellas que no reúnan, á juicio de la Inspección facultativa, los citados requisitos ó no lleven en perfecto estado sus arreos ó atalajes.

Por lo demás, en el caso de hacer alguna reclamación el contratista sobre este punto, servirá de norma para resolverla el que cada caballería sea capaz de transportar con holgura en un carro un peso limpio de 1.300 kilogramos por vía ordinaria á la distancia de 32 kilómetros en una jornada de nueve horas.

## ARTÍCULO 8.º

## Circunstancias que han de reunir los conductores.

Los conductores reunirán las circunstancias que se prescriben en el art. 387 de las Ordenanzas municipales vigentes, y muy especialmente la de tener la fuerza necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para poder conducir debidamente y dominar cuando sea preciso las caballerías, é irán decentemente vestidos, siendo en ellos obligatorio el uso de blusa y gorra de uniforme que les dará el contratista, ajustadas al modelo que le será oportunamente facilitado por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 9.º

## Horas de trabajo.

La jornada de trabajo será ordinariamente de nueve horas por día laborable, quedando obligado el contratista á sujetarse á las órdenes que la Inspección facultativa le comunique respecto á la distribución de dichas nueve horas y de los descansos intermedios en las distintas épocas del año.

Dicha jornada podrá, no obstante, aumentarse ó prestarse en días festivos, y aun completarse con otra jornada durante la noche, si las necesidades del servicio lo motivaren y así se ordenare al contratista por la Inspección facultativa; más en estos casos, siempre que el aumento de la jornada ordinaria exceda de cuatro horas ó se preste jornada doble, estará el contratista obligado á cambiar los caballos después que hayan prestado servicio las nueve primeras horas.

Con cinco minutos por lo menos de antelación á la hora citada para dar comienzo á la jornada, deberán presentarse los conductores con los respectivos carros en los puntos que se les hayan indicado el día anterior por la Inspección facultativa, la cual quedará facultada para hacerlos acudir á los puntos y horas que les designe, con objeto de pasar lista y comprobar la asistencia al trabajo cuando lo tenga por conveniente.

## ARTÍCULO 10.

## Marcha de los carros.

Los conductores deberán conducir los carros al paso ordinario de las caballerías, las cuales llevarán de las riendas, quedándoles prohibido abandonarlos y montar en ellos mientras estén prestando servicio, así como llevar colgados en su parte exterior sacos, cuerdas, cestas ú otros objetos análogos que ofrezcan desagradable aspecto.

## ARTÍCULO 11.

## Número y clase de viajes que deberán hacer los carros.

Los conductores tomarán las tierras y materiales que hayan de transportar á los puntos en que se les ordene, y los descargarán precisamente en los sitios que se les hayan designado, haciendo el número de viajes que con arreglo al trayecto recorrido correspondan, y quedándoles prohibido entretenerse injustificadamente, así como conducir los materiales y tierras que transporten á puntos que no sean los indicados por la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 12.

## Deberes generales de los conductores.

Los conductores están obligados á cumplir respectivamente cuantas instrucciones y órdenes referentes al servicio les comunique la Inspección facultativa, ya por sí, ya por medio de los subalternos que ésta tenga afectos al mismo, quedando obligado el contratista á despedir cuando dicha Inspección lo ordene, y sustituir con otros diferentes aquellos conductores que hubieren cometido faltas de respeto, de insubordinación ó de cumplimiento de las citadas órdenes é instrucciones.

## ARTÍCULO 13.

## Transporte de carricubas y rodillos compresores.

El contratista quedará obligado á hacer que los caballos y conductores que la Inspección facultativa designe dejen sus respectivos carros y se ocupen en transportar carricubas de los que para el riego y otros usos dispone el Municipio, siempre que se le ordene por creerlo conveniente para la buena marcha de los trabajos de la brigada.

Además, cuando hayan de funcionar los rodillos compresores movidos por fuerza animal, el contratista, como complemento del suministro de carros, facilitará las caballerías que al efecto se le pidan por la Inspección facultativa, las cuales llevarán un conductor cuando sean una ó dos las que se empleen, y dos conductores cuando aquéllas excedan de este número, entendiéndose que en el suministro de estos conductores y caballerías regirán las prescripciones que consignadas en este pliego para los carros sean susceptibles de aplicación y no contraríen las especiales que para este caso concreto constan en el mismo.

## ARTÍCULO 14.

## Desperfectos desgracias, etc., ocasionadas por los carros.

En el caso en que los conductores de carros ocasionaren desgracias, perjuicios, desperfectos, etc., será de ellos responsable el contratista y quedará obligado á hacer de su cuenta las reparaciones y satisfacer las indemnizaciones á que pueda haber lugar en justicia. Si dichas reparaciones fuesen de desperfectos producidos en obras del Municipio y no las efectuase en el plazo que se le designe, se llevarán á cabo por el Excmo. Ayuntamiento á cargo y de cuenta del contratista.

## ARTÍCULO 15.

## Plazo que empezará á regir la contrata y duración de la misma.

Para empezar el contratista á suministrar los carros que se le pidan con arreglo á estas condiciones, se le concede un plazo de quince días, contado desde el en que se firme la escritura de la contrata; advirtiéndose que la duración de ésta será de dos años, á partir del día en que empiece el suministro, y que durante este período estará obligado á facilitar cada día el número de carros que la Inspección facultativa le ordene dentro de lo que se previene en las presentes condiciones.

## ARTÍCULO 16.

## Derechos que el Ayuntamiento se reserva.

Si llegare el caso de que el Excmo. Ayuntamiento creyere necesario por cualquier causa emplear en los trabajos de la brigada de conservación de caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad mayor número de carros que el de 27 que se indica en el art. 4.º y el contratista no se prestase voluntariamente á suministrar los que excedan de este número, quedará dicha Corporación en libertad de proporcionárselos, bien sea por administración ó bien en la forma que considere más conveniente.

## ARTÍCULO 17.

## Obligaciones generales del contratista.

Quedará en general el contratista obligado á cumplir cuantas disposiciones se le dicten referentes al servicio del suministro de carros, aun cuando no estén taxativamente consignadas en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo comunique por escrito la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 18.

## Disposiciones complementarias que regirán en la contrata.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en la contrata las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, sirviendo además de criterio para dirimir las cuestiones que pudieran tal vez surgir y no quedasen resueltas en las anteriores disposiciones, las condiciones generales para contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no resulten en contradicción y sean recta y racionalmente aplicables á la presente contrata.

## Condiciones de subasta y económicas.

## ARTÍCULO 19.

## Subasta.

La subasta se efectuará con arreglo á las disposiciones y al Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales, y tendrá lugar en el día, hora y sitio que se designará en los anuncios correspondientes.

## ARTÍCULO 20.

## Depósito ó fianza provisional.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta presentando proposición será de 4.581 pesetas.

## ARTÍCULO 21.

## Proposiciones.

Las proposiciones para ser admisibles deberán ajustarse al modelo unido á estas condiciones y contener cantidades que no excedan del presupuesto de contrata, ó sea de 91.620 pesetas.

## ARTÍCULO 22.

*Rebaja en licitaciones verbales.*

Si por haberse presentado en el acto de la subasta proposiciones iguales hubiere de hacerse entre sus autores alguna licitación verbal, no se admitirán en ellas rebajas inferiores á 100 pesetas.

## ARTÍCULO 23.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse en concepto de fianza definitiva en la Tesorería municipal para responder el contratista del cumplimiento de las condiciones, será el 10 por 100 de aquella en que haya sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 24.

*Gastos originados por la subasta.*

Será obligación del rematante el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás de todas clases que origine la subasta.

## ARTÍCULO 25.

*Pago de los jornales devengados.*

Los pagos se efectuarán con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las correspondientes relaciones valoradas, extendidas por el facultativo ó facultativos subalternos encargados del servicio, se expedirán mensualmente por el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, y serán remitidas por el mismo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de cada una de dichas certificaciones dentro de los dos meses siguientes á aquél á que corresponda.

## ARTÍCULO 26.

*Certificaciones y relaciones valoradas de los jornales devengados.*

Las certificaciones y relaciones valoradas de jornales se redactarán bajo la base de los precios del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta la rebaja obtenida en la subasta y con sujeción á lo que en estas condiciones se previene.

## ARTÍCULO 27.

*Abono de jornales ordinarios.*

Devengarán jornal completo al precio de presupuesto, con la rebaja de subasta correspondiente, los carros que hayan prestado servicio la jornada completa y asistido puntualmente al dar á ésta comienzo. Los carros que no asistan con puntualidad á pasar lista al empezarse la jornada, no trabajarán durante el día ni se incluirán en las relaciones de jornales, salvo el caso en que, por excepción, se hubiere ordenado al contratista que los facilite para la media jornada de la tarde, en cual devengarán el medio jornal correspondiente.

## ARTÍCULO 28.

*Abono de horas extraordinarias por aumento de la jornada.*

Quando se prolongue la duración de la jornada se abonarán las dos primeras horas extraordinarias á prorrata, ó sea al precio por hora de la jornada ordinaria, y las siguientes al mismo precio con un 50 por 100 de aumento.

## ARTÍCULO 29.

*Abono de jornales extraordinarios durante la noche. Días festivos.*

Siempre que por tratarse de trabajos urgentes deba prestarse una nueva jornada durante la noche, se abonará por cada carro lo que corresponda al número de horas que preste servicio, al precio de la jornada ordinaria, aumentado en un 50 por 100.

Para los días festivos regirán, en lo relativo á abono de jornales, las mismas prescripciones que para los días laborables.

## ARTÍCULO 30.

*Carros que no comparezcan con puntualidad.*

Por cada carro de los que con arreglo á estas condiciones el contratista está obligado á suministrar que deje de prestar servicio en una jornada cualquiera, á causa de no haber comparecido al trabajo, de no resultar admisible ó de no haberse presentado con la debida puntualidad, podrá imponerse á dicho contratista una multa del doble del jornal que en caso contrario hubiere devengado.

## ARTÍCULO 31.

*Carros que abandonen el trabajo.*

Los carros que por causa de lluvia ú otra razón cualquiera se retiren del trabajo sin haber recibido la oportuna orden ó autorización, no devengarán jornal el día en que esto sucede, y además se tendrán como no comparecidos al trabajo, siendo á ellos aplicable lo que respecto á éstos se previene en las presentes condiciones.

## ARTÍCULO 32.

*Suspensión del servicio de carros por causa de lluvia.*

Los carros que por razón de lluvias excepcionales ú otras causas que imposibiliten el servicio de transportes se retiren durante la primera media jornada, previa la orden correspondiente de la Inspección facultativa, devengarán medio jornal, y los que mediante dicha orden se retiren durante la segunda media jornada, jornal entero.

## ARTÍCULO 33.

*Faltas de carácter general.*

Las contravenciones á las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana cuando no se trate de hechos ordenados por la Inspección facultativa y las faltas de cumplimiento por parte del contratista de lo prevenido en estas condiciones que no tuvieren en ellas penalidad taxativamente especificada, se castigarán en general con multas de 10 á 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar además respecto de ellas el Excmo. Ayuntamiento las medidas y resoluciones que procedan cuando lo aconseje ó exija su naturaleza.

## ARTÍCULO 34.

*Rescisión por incumplimiento del contratista.*

Quando el contratista se niegue á suministrar los carros, caballerías y conductores que dentro de lo prevenido en estas condiciones se le exijan ó incurra á pesar de los avisos que se le hayan dado en faltas que den lugar á amonestaciones oficiales y multas en mayor número de tres, originando con dichas faltas, á juicio del Excmo. Ayuntamiento, perturbaciones é inconvenientes al servicio de conservación á que se destinen los carros, podrá éste rescindir la contrata, perdiendo el contratista el depósito de garantía ó fianza definitiva, que quedará á beneficio del Municipio, sin derecho por parte de aquél á reclamación alguna.

## ARTÍCULO 35.

*Rescisión por incumplimiento del Ayuntamiento.*

Si el Excmo. Ayuntamiento dejare de cumplir las obligaciones que nacen de este pliego de condiciones ó de abonar al contratista el importe de alguna certificación de jornales devengados dentro de los seis meses siguientes á aquél á que corresponda, tendrá éste derecho á rescindir la contrata y á que se le devuelva la fianza de garantía ó la parte de ella que exista en depósito, si se hubiese extraído alguna cantidad para pago de multas, etc., y no hubiese sido repuesta todavía.

## ARTÍCULO 36.

*Rescisión por conveniencia del Ayuntamiento.*

Si al Ayuntamiento le conviniere y resolviere organizar el servicio de conservación de los caminos, cauces y calles afirmadas del interior de esta ciudad, qua ahora se hace por administración con la brigada destinada á este objeto en otra forma que lleve consigo como consecuencia la supresión de dicha brigada, y por lo tanto, la terminación de la contrata antes de finido el periodo de duración de la misma, tendrá derecho á rescindir la, abonando al contratista en concepto de indemnización siete jornales ordinarios por cada carro y por cada caballería para rodillos compresores de las que por término medio le haya diariamente facilitado durante el periodo de dos meses, anterior á la fecha de dicha resolución, y devolviéndole la fianza definitiva ó parte de ella que corresponda, si por haberse extraído alguna cantidad para pagos de multa no se hallase completa dicha fianza. En el caso de rescisión por las causas indicadas en este artículo, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna contra la misma.

## ARTÍCULO 37.

*Reclamaciones del contratista.*

Durante el periodo de la contrata no podrá el contratista pedir aumentos de precio de jornales ni disminución de horas de trabajo de la jornada, ni alteraciones en lo prevenido en estas condiciones respecto á pagos y cantidades abonables, y sólo se le admitirán reclamaciones sobre indemnización de perjuicios en caso de haberle sido originados por fuerza mayor debidamente justificados.

## ARTÍCULO 38.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Las cuestiones que con motivo de esta contrata puedan suscitarse entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, citado ya en estas condiciones.

Barcelona 31 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, José María Jordán.—Es copia.—El Alcalde constitucional, Manuel Henrich.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que por auto dictado en 16 de Diciembre último ha sido declarada por este Juzgado en estado de quiebra la Sociedad Albacetense de Electricidad, y an su virtud mandado se haga pública dicha declaración por medio de los correspondientes edictos que se fijan en los sitios de costumbre de esta ciudad é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que conforme á lo prevenido en el art. 1.057 del Código de Comercio, no se hagan pagos ni entrega de efectos á dicha Sociedad ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarse al depositario D. Manuel Ortega Moratalla, del comercio de esta ciudad, pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad, que hagan manifestación de ellas por nota que deberán entregar á D. Juan Nicolau, de este comercio y vecindad, Comisario nombrado en citada quiebra; advertidos que de no cumplirlo así serán tenidos como ocultadores de bienes y cómplices de aquélla; y por último, se previene á los acreedores que se presenten en la sala audiencia de este Juzgado en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia deben llevarla á efecto personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que la falta de su asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Albacete á 26 de Mayo de 1893.—Quirico Barrio y Sáiz.—Por mandado de S. S., José García.

X—2989

## ALCOCER

D. José López Pelegrín y Tavera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Fernando Berzosa y Mur, desde el 7 de Mayo hasta el 23 de Agosto del año próximo pasado, á instancia de dicho señor se ha instruido expediente en este Juzgado en solicitud de la devolución del depósito que hizo en concepto de fianza para la responsabilidad del cargo, de la cuarta parte de los honorarios que devengó; y en su consecuencia he acordado la publicación de este quinto edicto, de conformidad á lo que dispone el art. 277 del Reglamento hipotecario, anunciando dicha devolución de fianza, á fin de que las personas que tuvieren que hacer alguna reclamación contra dicho señor Registrador interino, por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Puebla de Alcocer á 7 de Junio de 1893.—José López Pelegrín.—De su orden, Alfonso del Río.

J—4005

## GRANADA—SALVADOR

D. Juan Antonio Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Marín Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Josefa, soltero, alpargatero y de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría de Sala del Doctor D. Francisco Jiménez Herrera á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan á este arresto municipal á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Junio de 1893.—Juan A. Rodríguez.—Por mandado de S. S., Manuel González.

J—4275

## HARO

D. Benigno Martín y Martín, Juez de instrucción del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, una libranza del Giro Mutuo de 15 pesetas, expedida á la orden de Angela Gorbea, á cargo de la oficina de este partido; un par de pendientes de señora, consistente en dos aros de oro con un topacio cada uno; otro para niña, también aros de oro con siete perlas cada uno; otro par de los de abrir orejas, también de oro; una sortija del mismo metal, para señora, que es un aro aplastado con tres perlas pequeñas; unas 425 pesetas en metálico, 150 en calderilla y el resto en plata, cuyo dinero y alhajas fueron sustraídas de la tienda de carnes de Vicente González, vecino de esta ciudad, al anochecer del 9 de Enero último, para que en el término de diez días, presente en este Juzgado el metálico y alhajas y manifieste el conducto por donde los ha adquirido, y á los que sin tenerlos en su poder puedan dar razón de su paradero ó de quien los sustrajo, para que en el mismo término comparezcan á exponer lo que sepan y les conste; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Haro á 20 de Mayo de 1893.—Benigno M. y Martín.—Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original, obrante en la causa de su razón, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo ordenado, pongo el presente que firmo en Haro á 20 de Mayo de 1893.—Pedro Balmaseda.

J—5605

## MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada con fecha 14 del actual en los autos de quita y espera que ha promovido D. Eduardo Catalán y Escrich, se cita á los acreedores de ignorado paradero D. Pedro Anzón, D. Bernardo Martín, D. Enrique Vargas, D. Nicanor Candelas, D. Saturnino García, D. Juan Rodas, D. Mariano Serrano y cualquiera otro, cuyo domicilio no se conozca, para que el día 18 del mes de Julio próximo venidero, á las nueve de su mañana, concurran á la junta que ha de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, Escribanía de D. Pedro López Valiño, para discutir y aprobar en su caso las proposiciones de convenio presentadas por el referido D. Eduardo Catalán; advirtiéndose que los acreedores deberán presentar el título justificativo de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 19 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Laurentino Ocampo.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López.

X—2986

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra los herederos del Excmo. Sr. D. Manuel de Salamanca y Negrete, sobre su cesura y venta de una finca hipotecada á favor del mismo, se saca á la venta en pública subasta la dehesa denominada El Bercial de Hornachos, sita en término de Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena, en la provincia de Badajoz, por la cantidad de 250.000 pesetas, doble del capital del préstamo reclamado; para cuya celebración, que será simultánea en la audiencia de este Juzgado y en el de Llerena, se ha señalado el día 19 de Julio inmediato, y hora de las nueve de su mañana; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; que del precio del remate se deducirá tan sólo la cantidad de 14.186 pesetas por la regalía de cortar leñas y maderas en los árboles que necesiten limpiarse, constituida sobre la finca á favor de los vecinos de la villa de Valencia de las Torres; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo, y que el pago habrá de hacerse al contado y en efectivo metálico á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 16 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda López.

X—2991

## MADRID—INCLUSA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en 13 de los corrientes, en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Presidente de la sexta sección de la Sociedad cooperativa El Provenir del Artesano, contra D. José Pacheco y González, ya difunto, y D. Mariano Pardo Martín, sobre nulidad de un contrato de obras, se emplaza por segunda y última vez, á instancia del demandante, á los herederos del D. José Pacheco, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan, personándose en forma, en el pleito indicado; prevenidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 15 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Luis Escobar.

X—2994

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada ante mí el infrascrito Escribano en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Juan de Retes contra Doña María Sandalía Muñoz del Acebal, sobre pago de pesetas, se saca á la venta

en pública subasta, por el tipo de 44.000 pesetas, la casa sita en esta capital, traviesa del Conde Duque, núm. 12 nuevo y 1 antiguo de la manzana 540, señalada por la calle del Limón con el núm. 10, que comprende una superficie de 1.161 pies cuadrados con 76 décimos de otro.

Para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Julio próximo, y hora a las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo los licitadores conformarse con ellos y no teniendo derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que sale a subasta dicha finca, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la cantidad expresada en la mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta.

Madrid 20 de Junio de 1893.—V. B.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Victoriano Moreno. X—2993

#### MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto se siguen autos promovidos por el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal sobre declaración de suspensión de pagos de dicha Sociedad y convenio con sus acreedores; y habiendo sido dicha Sociedad declarada en estado de suspensión de pagos por auto de 9 del corriente, se ha presentado por el referido Procurador la siguiente certificación que contiene la proposición de convenio:

Los que suscribimos, D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina y D. Juan Rózpide y Besez, individuos del Consejo de administración de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, certificamos que en la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el 7 de Mayo de 1893 con objeto, entre otros, de aprobar la proposición de convenio que la Sociedad hubiera de someter a sus acreedores, según se expresa en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del 26 de Enero y en el *Journal officiel de Paris* de 28 del mismo mes, fué aprobada por unanimidad la siguiente proposición de convenio, autorizando al Consejo de administración para someterla a los acreedores de la Sociedad; y que en la sesión celebrada por el Consejo de administración en 17 de Mayo de 1893 se acordó solicitar la declaración judicial de suspensión de pagos y someter a la aprobación de los acreedores en forma legal dicha siguiente

*Proposición de convenio que la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal somete a sus acreedores.*

Artículo 1.º Los acreedores y obligacionistas de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal aprueban íntegramente, sin ninguna limitación ni reserva, el contrato celebrado por la Sociedad el 15 de Diciembre de 1892 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, pendiente hoy de la aprobación del Gobierno portugués, cuyas principales bases son las siguientes:

1.ª Todos los contratos celebrados anteriormente entre la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses y la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal ó sus fundadores, se declaran rescindidos, y la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal queda desligada de todo compromiso con la Compañía Real respecto de las líneas de Madrid a Cáceres y a Portugal y en la libre disposición de las mismas.

2.ª Todas las cuentas pendientes entre las dos Compañías se declaran saldadas, y la Compañía Real portuguesa desligada de toda responsabilidad por el importe de los cupones vencidos y no pagados, y de las amortizaciones no satisfechas correspondientes a las obligaciones emitidas por la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal y por el importe de los dividendos no abonados a las acciones de la misma Sociedad.

3.ª La Compañía Real de los Caminos de Hierro Portugueses garantiza el pago, a partir del 1.º de Enero de 1893, de:

(a) Veinte pesetas al año a cada una de las 5.057 obligaciones de la Sociedad de 500 pesetas cada una, con 4 por 100 de interés anual, pertenecientes a Municipios (pueblos).

(b) Diez pesetas ó francos al año a cada una de las 139.202 obligaciones restantes de la misma Sociedad de 500 pesetas ó francos de capital, con interés de 3 por 100 al año.

(c) Cuatro pesetas ó francos al año a cada una de las 50.000 acciones de la Sociedad.

La Compañía Real de los caminos de hierro portugueses se ha comprometido también a garantizar:

(a) Veinte pesetas por año a 17.027 obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España pertenecientes a Municipios (pueblos).

(b) Los intereses y amortizaciones de 37.500 obligaciones de 500 pesetas ó francos con 10 por 100 de interés anual que dicha Compañía del Oeste se propone emitir para regularizar su situación.

(c) Diez pesetas ó francos al año a 76.751 obligaciones de la misma Compañía del Oeste.

La Compañía Real de los caminos de hierro portugueses afectará conjuntamente a la garantía prestada a las acciones y obligaciones de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, y a las obligaciones de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España, los intereses, y en caso necesario, el capital de 50.000 obligaciones de las 500.000 de 500 francos cada una, con interés de 3 por 100 al año, a partir del 1.º de Enero de 1893, que ha de emitir con primera hipoteca de sus líneas, estipulando que quedará desligada de dicha garantía al quedar agotado el producto de los intereses, y en caso necesario, de la venta de dichas 50.000 obligaciones, y que si durante tres años consecutivos la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal pudiere atender por sí misma con los productos netos de la explotación de sus líneas al pago de las sumas que le garantiza la Compañía Real, también quedará extinguida en cuanto a la Sociedad de Madrid a Cáceres y a Portugal aquella garantía.

El pago de los intereses garantizados a las obligaciones de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, y el del dividendo garantizado a sus acciones, se abrirá desde el momento en que las mayorías legales de acreedores hayan dado su aprobación a este convenio, sin esperar su promulgación oficial.

Art. 2.º Los acreedores y obligacionistas de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal aprueban íntegramente, sin ninguna limitación ni reserva, el contrato propuesto a esta Sociedad por el Banco Internacional

de Paris, obrando en interés de una Sociedad de explotación de caminos de hierro españoles a constituir, a la vez que ha propuesto a la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España otro contrato por el cual se compromete a terminar la construcción de la línea de Plasencia a Astorga en un período de dos años, y a dotarla del material móvil y de cuanto sea necesario para abrirla a la explotación en todo su trayecto, y se encarga de la explotación de dicha línea por cuenta de la Compañía del Oeste durante un período de cincuenta años.

Las principales bases del contrato propuesto por el Banco Internacional de Paris, en el concepto indicado, a la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, por el cual dicha Sociedad de explotación de caminos de hierro españoles se obliga a facilitar a la Sociedad de Madrid a Cáceres y a Portugal ciertas cantidades, y se encarga de la explotación de las líneas por cuenta de la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal durante un período de cincuenta años, son las siguientes:

1.ª La Sociedad de explotación de caminos de hierro españoles se obliga a facilitar a la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal las cantidades necesarias hasta la suma de 1.500.000 pesetas para poner en perfecto estado sus vías, instalaciones y material, y pagar la mitad de la propiedad de la estación de las Delicias, y percibirá en reembolso de aquellos anticipos, hasta concurrencia de su importe, cualesquiera cantidades ó valores que la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses abone a la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal por saldo de cuenta corriente.

2.ª La Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal podrá reembolsar en cualquier tiempo a la Sociedad de explotación de caminos de hierro españoles, las cantidades que ésta le anticipe, abonándole interés de 6 por 100 al año hasta la fecha del reembolso; pero mientras no lo hiciera, la Sociedad de explotación retendrá cada trimestre de los productos netos de la explotación de las líneas de Madrid, Cáceres y Portugal, la cantidad necesaria para amortizar en cincuenta años, sirviéndole un interés de 6 por 100 el saldo de su cuenta de anticipos.

3.ª Durante los cincuenta años de explotación de las líneas de Madrid, Cáceres, Portugal por la Sociedad de explotación de caminos de hierro españoles, ésta tendrá derecho a una participación en los productos netos, que se establecerá del modo siguiente:

(a) No percibirá ninguna cantidad por ese concepto, mientras los productos netos no sean suficientes para cubrir la anualidad de reintegro en cincuenta años, y dejar a disposición de la Sociedad de Madrid a Cáceres y a Portugal un remanente de 750.000 pesetas que será destinado a sus obligaciones.

(b) Cubiertas esas cantidades, la Sociedad de explotación percibirá el 10 por 100 de los productos netos de la explotación de las líneas de Madrid, Cáceres, Portugal.

(c) Su participación se elevará al 11 por 100, 12 por 100 y 15 por 100 de los productos netos de la explotación, a medida que estos sean suficientes para dejar a disposición de la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal, después de cubierta la anualidad de reintegro de los anticipos, 1.125.000 pesetas, 1.500.000 pesetas y 2.250.000 pesetas.

(d) Cuando los productos netos de la explotación sean suficientes para cubrir la anualidad de reintegro de la cuenta de anticipos, el servicio regular de intereses y de amortización de las 5.057 obligaciones de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, con interés de 4 por 100 al año pertenecientes a Municipios, y de las 139.202 obligaciones restantes de la misma Sociedad, con interés de 3 por 100 al año, y el 15 por 100 de participación de la Sociedad de explotación, los beneficios excedentes se repartirán dando el 25 por 100 a la Sociedad de explotación y el 75 por 100 restante a la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal.

4.ª En razón del interés considerable que tiene la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal en que se construya y abra pronto a la explotación la línea de Plasencia a Astorga, del aumento de productos que con ello ha de obtener la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal, esta Sociedad cede en beneficio de la cuenta de explotación de la línea de Plasencia a Astorga, durante un período de diez años, el 50 por 100 del aumento que se obtenga en los productos netos de la explotación de las líneas de Madrid, Cáceres, Portugal, comparados con el término medio de los cuatro últimos años, sin que la cantidad cedida por ese concepto pueda ser superior a 300.000 pesetas por año.

5.ª La Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal se reserva la facultad de rescindir este contrato de explotación con la Sociedad de explotación de Caminos de hierro españoles, aunque haya tenido un principio de ejecución, si ésta no ejecuta el contrato celebrado con la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España para la construcción y explotación de la línea de Plasencia a Astorga.

En este caso, y haga ó no uso la Sociedad de Madrid, Cáceres y Portugal de la facultad de rescindir este contrato, no tendrá efecto la cesión del 50 por 100 del aumento de productos a que se refiere la base 4.ª

Art. 3.º Las 5.057 obligaciones de primera hipoteca pertenecientes a Municipios que devengan 20 pesetas de interés al año y que están señaladas con los números 125.501 a 515, 125.521 a 546, 142.474 a 478, 135.666 a 715, 721 a 725, 139.198 a 202, 136.639 a 680, 686 a 715, 726 a 770, 776 a 845, 851 a 860, 866 a 985, 991 a 137.020, 137.026 a 130, 136 a 162, 138.093 a 97, 139.208 a 212, 142.055 a 69, 132 a 146, 137.539 a 556, 137.686 a 705, 711 a 796, 142.147 a 151, 134.096 a 115, 121 a 285, 291 a 342, 126.506 a 540, 546 a 575, 581 a 655, 661 a 685, 691 a 901, 138.048 a 52, 139.242 a 251, 137.557 a 622, 126.902 a 915, 921 a 924, 126.981 a 985, 991 a 127.050, 138.055 a 57, 139.168 a 172, 127.241 a 275, 127.358 a 365, 371 a 425, 127.469 a 476, 127.477 a 495, 501 a 585, 591 a 658, 139.292 a 295, 142.479 a 483, 134.748 a 775, 135.499 a 550, 556 a 570, 576 a 615, 621 a 635, 641 a 665, 142.152 a 161, 136.033 a 45, 51 a 90, 142.070 a 142.074, 136.091 a 195, 201 a 225, 139.119 y 120, 126 a 146, 342 a 345 y 351, 139.231, 128.550 a 555, 561 a 582, 142.162 a 165 y 171, 133.879 a 134.085, 134.091 a 95, 135.443 a 462, 137.623 a 674, 128.660 a 684, 135.726 a 825, 135.841 a 878, 142.080, 138.037 a 42, 148.085 a 735, 741 a 788, 128.789 a 798, 128.799 a 885, 891 a 845, 142.081 a 85, 137.211 a 230, 236 a 249, 128.946 a 129.105, 111 a 140, 146 a 195, 139.297 a 301, 142.086 a 90, 133.627 a 675, 131.063 a 197, 131.198 a 220, 226 a 230, 134.466 a 480, 134.498 a 550, 556 a 569, 139.262 a 266, 139.156 y 157, 135.463 a 470, 135.946 a 970, 976 a 136.000, 136.006 a 32, 139.203 a 207, 139.277 a 281, 143.103 a 105, 137.981 a 993, 135.830 a 835, 142.106 a 109, 137.675 a 685, 139.109 a 118, 131.593 a 750, 756 a 785, 131.786 a 830, 131.912 a 132.000, 132.006 a 120, 126 a 280, 286 a 295, 301 a 565, 571 a 585, 591 a 639, 139.183 a 192, 142.110 a 114, 182 a 186, 142.484 a 493, 132.696 a 698, 133.844 a 878, 137.797 a 810, 816 a 825, 831 a 857, 139.213 a 217, 139.147 a 155, 139.218 a 230, 133.005 a 31, 134.729 a 747, 137.994 a 138.034 a

224, 142.115 a 117, conservarán todos sus actuales derechos. Los cupones vencidos de esas obligaciones serán satisfechos en metálico a su presentación, mientras no hayan prescrito con arreglo a las condiciones de la emisión y a las disposiciones legales.

Art. 4.º Los cupones vencidos y no pagados de las restantes obligaciones de la sociedad, quedan anulados y serán cortados de los títulos como si hubieran sido pagados. Sus portadores dan por condonado en favor de la sociedad el importe de dichos cupones.

El pago de las 1.338 obligaciones de la Sociedad que resultaron amortizadas en los sorteos celebrados el 5 de Mayo de 1891 y el 9 de Julio de 1892, queda suspendido. Dichas obligaciones serán reembolsadas a la par por el orden de su extracción con las primeras cantidades que se destinen a amortizaciones conforme al art. 5.º Las mencionadas 1.338 obligaciones gozarán hasta su reembolso de los mismos derechos que las demás obligaciones no amortizadas.

Art. 5.º Las obligaciones de la Sociedad no pertenecientes a municipios conservarán su actual garantía hipotecaria, pero serán de producto variable. Tendrán derecho a prorrata al remanente de los productos netos hasta concurrencia de sus intereses al 3 por 100, y de la amortización después de cubierto el servicio de las obligaciones de los pueblos a que se refiere el art. 3.º y el de las cantidades que correspondan percibir a la Sociedad de explotación, conforme al contrato proyectado con el Banco Internacional de Paris, de que se ha hecho mérito en el art. 2.º También disfrutará de las garantías estipuladas con la Compañía Real por el contrato de 15 de Diciembre de 1892, mencionado en el art. 1.º

El cupón vencido en 1.º de Abril de 1893 se pagará tan pronto como el presente convenio haya sido aprobado y se ponga en ejecución el contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses. El pago se efectuará contra la entrega de dicho cupón.

No se procederá a la amortización de las 139.202 obligaciones de producto variable, más que en los casos y conforme a las reglas siguientes, salvo lo estipulado en el artículo 4.º

Cuando durante tres años consecutivos los productos netos de la explotación sean suficientes para atender al pago de todas las cargas declaradas preferentes, y de las 10 pesetas ó francos a cada una de las obligaciones de producto variable, las tres cuartas partes del excedente disponible, después de pagadas las 10 pesetas ó francos, serán destinadas a aumentar el interés de dichas obligaciones; la cuarta parte restante se afectará a la amortización, bien sea por subasta, mediante proposiciones en pliego cerrado, en virtud de anuncios del Consejo de administración, ó en su defecto por compras en Bolsa.

Las obligaciones así amortizadas quedarán anuladas y serán destruidas, pero seguirá tomándose en cuenta en los años sucesivos el producto variable que les hubiera correspondido para unirlo a la cantidad destinada para amortización.

Cuando el importe de los productos netos permita distribuir 15 pesetas ó francos a cada una de las obligaciones de producto variable, todo el excedente disponible, después de hecha aquella distribución, se afectará a las amortizaciones, bien sea por proposiciones en pliego cerrado, ó por compras en Bolsa a menos de la par ó por sorteos de amortización a la par, hasta que haya sido amortizado un número de obligaciones suficiente para que el de los títulos que quedan en circulación concuerde con el cuadro inicial de amortización.

Una vez establecida esta conformidad, se procederá a la amortización conforme al referido cuadro inicial.

Art. 6.º No se abonará ningún dividendo a los accionistas, excepción hecha del que les corresponda por virtud de la garantía de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, mientras no haya sido restablecida la amortización regular de las obligaciones, conforme al último párrafo del artículo anterior. Pero cuando esta condición se haya cumplido y mantenido durante tres años consecutivos, el excedente de beneficios disponibles será distribuido a los accionistas con arreglo a los estatutos.

Art. 7.º Los poseedores de obligaciones de producto variable tendrán derecho de inspeccionar é intervenir la administración de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal por medio de delegados, cuyas facultades se especifican más adelante, y que serán nombrados de la siguiente manera:

Siendo Paris y Lyon los dos centros en que se reúne mayor número de obligaciones y en que estos títulos han sido cotizados, los obligacionistas podrán constituir en cada uno de las dos mencionadas poblaciones una asociación regular y legal en forma de sindicato para el ejercicio de sus derechos.

Cada uno de estos sindicatos será reconocido por la Sociedad de Madrid, Cáceres Portugal, si reúnen, cuando menos, la quinta parte del número de obligaciones existentes en circulación.

Cada uno de estos sindicatos será regido y administrado conforme a sus propios estatutos, pero la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal sólo estará obligada a reconocer un solo delegado por cada sindicato. Sin embargo, en el caso de fusión de los dos sindicatos, la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal reconocerá dos delegados para la representación colectiva de los dos grupos.

Los delegados podrán comprobar é intervenir la administración de la Sociedad, a cuyo efecto tendrán derecho a asistir a todas las sesiones del Consejo de administración y a examinar las actas de sesiones y la contabilidad general de la Sociedad, a vigilar é intervenir las operaciones de esta y hacer insertar sus observaciones a continuación de las actas de las sesiones del Consejo de administración, y por último, a vigilar la ejecución de los contratos mencionados en este convenio y el empleo de las cantidades que se sean puestas a disposición de la Sociedad.

Cada delegado tendrá derecho a una remuneración igual a la asignada a cada uno de los Administradores de la Sociedad.

Para atender a sus gastos y a los que les ocasione la intervención que han de ejercer sus delegados, los sindicatos se repartirán una cantidad de 10.000 francos, que les será entregada anualmente por la Sociedad, a prorrata del número de obligaciones representadas por cada uno de los grupos.

Art. 8.º Los créditos no procedentes de obligaciones, ó sean los comprendidos en los grupos 1.º y 3.º de la clasificación de acreedores de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, serán pagados en metálico a sus respectivos vencimientos.

Art. 9.º En el improbable caso de que la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses no llevase a efecto el contrato con la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, ésta se reserva el derecho y queda autorizada para perseguir por todos los medios legales, tanto el reembolso de las cantidades que la Compañía Real resultase

deber á la Sociedad de Madrid á Cáceres y á Portugal, ó á sus obligacionistas y accionistas, sin excepción ni reserva alguna, como el pago de la indemnización de daños y perjuicios causados por la Compañía Real portuguesa al no ejecutar su contrato, conservando también los obligacionistas y accionistas todos sus derechos y recursos contra dicha Compañía Real portuguesa.

Aunque por esa causa ó por cualquiera otra, el contrato propuesto por el Banco Internacional de París no pudiera llevarse á ejecución, los obligacionistas y accionistas de la Sociedad de Madrid, Cáceres, Portugal mantienen todos los artículos contenidos y bases propuestas en el presente convenio y autorizan al Consejo de administración para celebrar y firmar con cualquiera otra entidad que tome á su cargo los mismos compromisos respecto á la construcción de la línea de Plasencia á Astorga un contrato concertado sobre las mismas bases generales del propuesto á la Sociedad por el Banco Internacional de París.

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses se halla pendiente de la aprobación del Gobierno portugués, y que el contrato proyectado con el Banco Internacional de París no ha sido aun definitivamente establecido, el Consejo de administración de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, ó el que se forme, si se verifica su fusión con la Compañía del Oeste, queda autorizado para introducir en uno y otro contrato las aclaraciones ó modificaciones que, sin alterarlo sustancialmente, resulten indispensables ó estime el Consejo convenientes para los intereses sociales (siempre que sus condiciones no resulten más gravosas para la Sociedad ni para sus acreedores).

El Consejo de administración invita á los obligacionistas y acreedores de la Sociedad á que presten su adhesión al convenio en el más breve plazo posible, á fin de que el convenio llegue á ser definitivo y se regularice la situación de la Sociedad.

En el domicilio social, calle Mayor, núm. 6, y en los establecimientos designados para el depósito de las obligaciones ó cupones, se pondrán á su disposición facturas para hacer los depósitos y los modelos del resguardo y de la carta de adhesión al convenio que han de remitir al Tribunal.

Y para los efectos oportunos, y con arreglo á los artículos 25 y 39 de los estatutos de esta Sociedad, expedimos la presente en Madrid á 10 de Junio de 1893.—Marqués de Guadalupe.—Juan Rózpide.

Y en virtud de providencia dictada en 17 del corriente, se convoca á los acreedores de la mencionada Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal para que en el término de tres meses acudan ante dicho Juzgado y Escribanía á adherirse á la proposición de convenio que queda inserta, advirtiéndose:

1.º Que no será necesario el otorgamiento de escritura para adherirse al convenio, bastando que aparezca en cualquier forma legal la aceptación del mismo.

2.º Que para estimar la aceptación del convenio por los obligacionistas será suficiente una carta de adhesión dirigida al Juzgado, acompañando un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, en las cajas del gobierno ó en las de la Sociedad deudora, en los Consulados españoles establecidos en el extranjero ó en los Consulados extranjeros establecidos en España ó en cualquiera de los siguientes establecimientos que la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal ha designado como sus banqueros.

En Madrid, Banco Hispano Alemán.

En París, Société Générale de Crédit Industriel et Commercial.

En Idem, Société générale pour favoriser le Commerce et l'Industrie en France.

En Idem, Société de Crédit Lyonnais.

En Idem, Banque Internationale de París.

En Lyon, Société de Crédit Lyonnais.

En Idem, Société Lyonnaise de Dépôts, comptes courants et Crédit Industriel.

En Idem, MM. E. M. Cottet et Compagnie.

En Bruselas, Caisse général de Reports et Dépôts.

En Idem, Banque de Brabant.

3.º Que la personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para la adhesión por la resultancia del balance, y bastará que dicha adhesión se manifieste en cualquiera forma de las expresadas, sin necesidad de otros requisitos.

Y 4.º Que el convenio será aprobado si dentro del plazo de tres meses se adhieren al mismo acreedores que representen las tres quintas partes de cada uno de los tres grupos en que están divididos los de la Sociedad.

Y para que llegue á noticia de los acreedores, expido el presente edicto en Madrid á 19 de Junio de 1893.—V.º B.º= J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Juan García Inés. X—2990

MEDINA DEL CAMPO

D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en sumario criminal que instruyo sobre tentativa de robo, tengo acordado citar y llamar á D. Manuel Pastor y Doña Gregoria Torrejón, vecinos de Madrid, habitantes en la calle de Juanelo, número 11, piso segundo, donde no han sido habidos, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaración y ofrecerles el procedimiento; con apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á 5 de Junio de 1893.—Pedro Sáinz de Baranda.—Por su mandado, Domingo Manzano. J—3880

MOTA DEL MARQUÉS

D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato de sangre de Obra pía de pobres, fundado en la iglesia de Santa María de la villa de Torrelobatón por Doña Ana de Herrera, en testamento otorgado en 28 de Diciembre de 1662, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo, acompañando los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico; y si no tuviesen á disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente, por tenerlo así acordado en los autos de juicio universal de sucesión á dicho patronato que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador del mismo, D. Francisco Calvo, en nombre y representación de D. Nicanor Atruga San José, como tutor del menor D. Andrés Arévalo Román, hijo legítimo y único heredero del finado D. Fernando Arévalo Miera, vecino que fué de Matapozuelos, sucesor que fué del mencionado patronato.

Dado en la Mota del Marqués á 16 de Mayo de 1893.—Anselmo G. Olleros.—Por mandado de S. S., José Martín. X—2987

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio Medina Merino, natural y vecino de Pillas, hijo de Diego y de Manuela, soltero, jornalero, y de veintidós años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así mandado en causa que se le sigue por lesiones.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho procesado.

Sevilla 6 de Junio de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, por mi compañero Sr. Martínez, Antonio de Vera. J—3942

VERIN

D. Antonio Fuste Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Jenaro Manes, vecino del pueblo de Villaza, distrito de Monterey, en este partido, para que en el día 26 del actual, y hora de diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de causa criminal seguida contra Urbano Baamonde Ramos, de Villaza, y otros, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 19 de Junio de 1893.—Antonio Fuste.—El actuario, Jesús Pérez. J—4310

VILLACARRILLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre hurto de tres caballerías menores, propias de Lorenzo Montañez Torrente, de esta vecindad, ha mandado citar al testigo Juan José Moreno, que se dice ser vecino de Linares, en cuya población no ha sido encontrado, esquilador ó tratante en caballerías, para que en el término de ocho días, desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, que tiene su Audiencia en la calle de las Monjas, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado, la expido y firmo en Villacarrillo á 25 de Mayo de 1893.—El Escribano, Eduardo B. de los Herreros. J—3659

VIGO

D. Enrique Pita Cobián, Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo, sustituyendo á mi compañero D. José Viso y Sanchez.

Por medio de esta cédula, y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en sumario que se instruye contra Ramón González Domínguez y otros, sobre homicidio y robo, cito á Joaquín Domínguez Fernández, vecino del lugar de Prado, de la parroquia de Morgadanes, en el término municipal de Gondomar, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; prevenido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vigo 25 de Mayo de 1893.—Enrique Pita Cobián. J—3658

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que á consecuencia de no haber depositado el suficiente número de acciones en el término fijado por los estatutos, la junta general ordinaria señalada para el día 29 del corriente tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, á las tres de la tarde.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los accionistas poseedores, cuando menos, de 20 acciones, y deliberará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

Los accionistas que deseen asistir á esta junta general ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho diez días antes de la fecha fijada para la reunión, en Madrid, en el domicilio social, calle Mayor, núm. 6; en París, en la caja de la Société générale de Crédit Industriel et Commercial, 61, rue de la Victoire, y en Lyon en casa de los Sres. E. M. Cottet y Compañía, banqueros, rue de la Bousse, 8.

Los depósitos hechos para la junta convocada para el 29 del actual serán valederos para la del 15 del próximo mes de Julio.

Madrid 22 de Junio de 1893.—El Secretario del Consejo, el Barón de Hortega. X—2992

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Mayo de 1893.

ACTIVO		PASIVO	
Pesetas.		Pesetas.	
Efectivo:		Capital.....	60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	603.976'38	Cuentas corrientes.....	1.641.286'88
Representantes: su cuenta de efectivo.....	9.409.689'19	Representantes por giros á su cargo.....	3.500.000
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	4.466'32	Efectos á pagar.....	7.555'25
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	209.130'95		
	10.227.256'84	Producto de la renta:	
Cartera: Efectos á cobrar.....	7.913.794'97	Venta de labores.....	145.480.051'06
Fondos públicos:		Venta de envases usados.....	136.838'98
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	13.790.935	Derechos de regalía:	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	24.079	Por particulares.....	849.338'86
	13.815.014	Por la Compañía.....	1.127.645'26
Tabacos en rama:			1.976.984'12
Fábricas: por tabacos en rama.....	15.929.517'19		147.593.874'16
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.085.991'33	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....	42.845.143'17
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	2.899.556'98	Ganancias y pérdidas.....	505.140'06
	19.915.065'50	Beneficios y quebrantos en operaciones diversas: segundo semestre.....	900.828'07
Fabricación:		Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....	16.376.581'52
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	1.129.853'75		
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	41.058'66	Tabacos para su venta en comisión:	
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.669.837'35	De Cuba.....	604.515'50
	2.840.749'76	De Filipinas.....	2.563.634'59
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....	426.335'65	De Canarias.....	259.001'55
Labores á precio de venta:		De Puerto Rico.....	48.006
Fábricas: por labores almacenadas.....	28.503.927'48		3.475.157'64
Representantes: su cuenta de tabacos.....	34.764.500'30	Depositantes por fianzas.....	8.907.300
Remesas en camino.....	1.489.156'59	Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....	57.859.524
	64.757.584'37	Productos de la renta del timbre.....	42.860.528'30
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	82.500.000	Libranzas del Giro mutuo en circulación.....	438.546
Coste provisional de las labores vendidas.....	45.971.696'17	Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....	16.450'86
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52	Dividendos.....	37.580
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	2.512.367'25		386.971.495'91
Maquinaria y obras de construcción.....	868.375'15		
Comisos: segundo semestre.....	33.221'40	RECAUDACIÓN COMPARADA	
Muebles y enseres de la Compañía.....	365.865'11	Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio...	145.616.890'04
Reserva para seguro contra incendios.....	285.759'90	Idem id. id. en igual período del ejercicio anterior.....	144.627.637'05
Gastos de instalación.....	428.092'43		
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos): segundo semestre.....	5.333.159'43	Más en el ejercicio corriente.....	989.252'99
Fianzas en depósito.....	8.907.000		
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....	57.859.524		
Varias cuentas.....	7.459.766'65		
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	38.174.285'81		
	386.971.495'91		

El Interventor, Justo Lorenzi.—V.º B.º= El Director, Salvador.

X—2996

Compañía del ferrocarril Central Catalán.

Paseo de Recoletos, 29.

Balance de las cuentas en 31 de Mayo de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Cartera de obligaciones, Obras en construcción, etc.

S. E. ú O.—Madrid 17 de Junio de 1893.—El Administrador Delegado, Juan José López.

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Marzo de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Edificios, maquinaria, herramientas, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Varios acreedores, Capital representado por 2.500 acciones, etc.

Barcelona 31 de Marzo de 1893.—Sociedad Arsenal Civil de Barcelona, su Administrador Gerente interino, J. Brunet y Alsina.

Compañía de los Ferrocarriles Extremeños.

Balance general al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Primer establecimiento, Adquisición de la línea de Mérida á Sevilla, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Subvención del Estado, Accionistas, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Eduardo Sáinz.—V.º B.º.—El Liquidador Delegado, Juan Boix.

Aguas de Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Mobiliario, Valores en cartera, Cajas, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Cuenta de Sociedad, Acreedores, etc.

Certifico que el anterior balance está con arreglo al resultado de los libros de esta Sociedad y fué aprobado en Junta general de accionistas celebrada el día 4 de Junio del año corriente.

Cartagena 14 de Junio de 1893.—El Director Gerente, Eduardo Balaciart.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Deuda perpetua, Nuevos, sortos G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DÍAS, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE JUNIO DE 1893

Table with columns: Fondos esp., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 20'29 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 46'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1893.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Altura fd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Junio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 21

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Roma, Liorna, Palermo, Cagliari, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Burgos, Guadaluja, Zaragoza, Huesca, Soria, Sevilla, Huelva, Segovia, Avila y Bilbao.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN DE legislación de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

FISCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan, Presbítero y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19; Teléfono, núm. 651.